



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/40
13 de diciembre de 1995

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 5	3
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO	6 - 71	4
A. Comunicaciones a los gobiernos	8 - 15	4
B. Llamamientos urgentes	16 - 19	5
C. Misiones en los países	20 - 42	6
D. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos	43 - 69	10
E. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas	70	15
F. Cooperación con las organizaciones no gubernamentales	71	16

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO Y SEGUIMIENTO DE ESTAS	72 - 81	16
A. Información general acerca de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo	72 - 74	16
B. Reacciones de los gobiernos a las decisiones	75 - 81	19
III. OBSERVACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO	82 - 105	21
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	106 - 124	26
A. Conclusiones generales	106 - 123	26
B. Recomendaciones	124	30
<u>Anexos</u>		
I. Métodos de trabajo revisados		32
II. Estadísticas		36

INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos en su 47º período de sesiones, celebrado en 1991, mediante la resolución 1991/42. El mandato inicial del Grupo, de una duración de tres años, fue renovado por la Comisión en 1994 por un período de tres años. Según la resolución 1991/42, la Comisión decidió crear un grupo de trabajo compuesto de cinco expertos independientes con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que, por alguna otra circunstancia, resulte incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales aceptados por los Estados interesados. El Grupo de Trabajo lo integran los cinco expertos independientes siguientes: Sr. L. Joinet (Francia), Presidente-Relator; Sr. R. Garretón (Chile), Vicepresidente; Sr. L. Kama (Senegal); Sr. K. Sibal (India) y Sr. P. Uhl (Eslovaquia). Hasta la fecha el Grupo de Trabajo ha presentado a la Comisión cuatro informes, correspondientes al período 1992-1995 (documentos E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24, E/CN.4/1994/27 y E/CN.4/1995/31 y Add.1 a 4, respectivamente).
2. En su 51º período de sesiones, la Comisión aprobó la resolución 1995/59, titulada "Cuestión de la detención arbitraria", por la que pidió al Grupo de Trabajo, especialmente, que le presentase un informe en su 52º período de sesiones y que formulase todas las sugerencias y recomendaciones que le permitirían cumplir mejor su misión, en cooperación con los gobiernos, y que prosiguiera sus consultas con este fin en el marco de su mandato.
3. De conformidad con el párrafo 18 de la resolución 1995/59 de la Comisión, el Grupo de Trabajo presenta en este documento su quinto informe a la Comisión.
4. El capítulo I del informe describe las actividades del Grupo de Trabajo desde la publicación de su cuarto informe a la Comisión, en particular datos sobre el número de comunicaciones y casos transmitidos por el Grupo de Trabajo a los gobiernos en el curso de 1995, el número de respuestas recibidas, el número de llamamientos urgentes y contestaciones recibidas, información sobre los contactos establecidos por el Grupo de Trabajo con determinados gobiernos para organizar misiones sobre el terreno y sobre los contactos establecidos por el Grupo de Trabajo con otros órganos de las Naciones Unidas, otros mecanismos de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales. El capítulo II del informe describe el marco general en que el Grupo de Trabajo adoptó decisiones sobre los distintos casos que se le presentaron, un cuadro con los datos sobre las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en el curso de 1995 y las reacciones de diversos gobiernos a las decisiones adoptadas sobre sus países respectivos. El capítulo III contiene las observaciones del Grupo de Trabajo acerca de determinadas críticas que se le hicieron durante el anterior período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y el capítulo IV presenta las conclusiones y recomendaciones generales del Grupo de Trabajo.

5. El presente informe incorpora asimismo dos anexos: en el anexo I se presentan, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo, y en el anexo II los datos estadísticos acerca del número de casos examinados por el Grupo de Trabajo en el período correspondiente al presente informe y el desglose por categorías de las decisiones adoptadas. Las decisiones que el Grupo adoptó en su período de sesiones de noviembre de 1994 y en su período de sesiones de mayo de 1995, así como las 13 decisiones que adoptó en su período de sesiones de septiembre de 1995, se recogen en el documento E/CN.4/1996/40/Add.1.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

6. Se han tenido en cuenta, hasta la fecha de redactar el presente informe, las actividades correspondientes al período de enero a diciembre de 1995. Durante ese período el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 12º, 13º y 14º.

7. El Grupo de Trabajo desea destacar que, animado por el deseo de cooperar con una Secretaría que tiene dificultades presupuestarias, aceptó que dos días (el 29 y 30 de mayo) asignados inicialmente a sus trabajos correspondientes a la sesión de mayo de 1995, se destinasen en definitiva a la reunión de los relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo de la Comisión.

A. Comunicaciones a los gobiernos

8. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió 37 comunicaciones relativas a 829 casos nuevos de presunta detención arbitraria (17 mujeres y 812 hombres) concernientes a los países siguientes (el número de personas concernidas se indica entre paréntesis): Arabia Saudita (10); Azerbaiyán (2); Bahrein (534); Canadá (1); China (63); Colombia (9); Cuba (4); Egipto (12); Etiopía (1); Indonesia (13); Irán (República Islámica del) (2); Israel (6); Jamahiriya Arabe Libia (1); Maldivas (2); Marruecos (5); Nepal (1); Nigeria (26); Pakistán (6); Perú (10); República de Corea (3); República Popular Democrática de Corea (2); Sudán (19); Túnez (4); Turquía (11); Viet Nam (2) y Zaire (6) y la Autoridad palestina (6).

9. Además de estas comunicaciones, el Grupo de Trabajo dirigió una comunicación al Gobierno rwandés relativa a las detenciones masivas que según se informó tuvieron lugar en el país.

10. De los 28 gobiernos interesados, 14 facilitaron al Grupo de Trabajo información relativa a todos o a algunos de los casos que les habían sido transmitidos. Dichos gobiernos fueron los siguientes: Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bahrein, Canadá, Colombia, Cuba, Etiopía, Indonesia, Nepal, Perú, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Sudán y Viet Nam.

11. Los Gobiernos de Egipto, el Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Arabe Libia, Maldivas, el Pakistán, Rwanda, Turquía y el Zaire, así como la Autoridad palestina, no facilitaron al Grupo de Trabajo respuesta alguna acerca de los casos que se les había comunicado durante el período de febrero a julio de 1995. En cuanto a los demás gobiernos (véase el párrafo 7), el plazo de 90 días previsto en los métodos de trabajo del Grupo todavía no había expirado en el momento de finalizarse el presente informe.

12. En cuanto a las comunicaciones transmitidas antes del período de enero a diciembre de 1995, el Grupo de Trabajo recibió respuestas de los siguientes Gobiernos: México, el Perú y Sri Lanka.

13. Una descripción de los casos transmitidos y del contenido de las contestaciones de los gobiernos figura en las correspondientes decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo (véase el documento E/CN.4/1996/40/Add.1).

14. Respecto de las fuentes que presentaron al Grupo de Trabajo denuncias relativas a casos de detención arbitraria, cabe señalar que de los 829 casos individuales comunicados por el Grupo de Trabajo a los gobiernos en el período examinado, 11 se basaban en información presentada por miembros de la familia o parientes de las personas detenidas, 694 se basaban en información presentada por organizaciones no gubernamentales, locales o regionales, y 124 se basaban en información facilitada por organizaciones no gubernamentales internacionales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

15. En un caso, el correspondiente a Rwanda, el Grupo de Trabajo recurrió a la facultad de ocuparse de casos por su propia iniciativa, como le había autorizado a hacerlo la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1993/36 (párr. 4), pidiendo al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda que le proporcionase información sobre el problema de la detención en ese país (véase el párrafo 9 anterior y también el párrafo 119 más adelante).

B. Llamamientos urgentes

16. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo transmitió 62 llamamientos urgentes a 38 gobiernos (el número de las personas concernidas por esos llamamientos se indica entre paréntesis). Se transmitieron cinco llamamientos al Gobierno de China (10); cuatro a los Gobiernos de Myanmar (19) y de Nigeria (16); tres a los Gobiernos de Bahrein (4), Bangladesh (15), Turquía (7) y Viet Nam (4); dos a los Gobiernos de Bhután (2), Cuba (8), Etiopía (4), el Pakistán (2), la República Arabe Siria (3) y Túnez (2) y uno a cada uno de los Gobiernos de los Estados siguientes: Albania (1), Azerbaiyán (2), Colombia (4), Costa Rica (7), Croacia (1), Ecuador (1), Federación de Rusia (1), Guatemala (1), Honduras (numerosos casos de menores encarcelados con adultos), India (1), Kazakstán (1), Kenya (6), Kuwait (34), Maldivas (3), Marruecos (8), Nepal (11), Panamá (12), Perú (1), República de Corea (1), República Democrática Popular Lao (1), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1), Rwanda (1), Sudán (3), Tailandia (1), y Venezuela (7).

17. Además de los citados mensajes, el Grupo de Trabajo transmitió llamamientos urgentes conjuntamente con otros relatores especiales temáticos y/o geográficos a los Gobiernos de Israel (sobre la situación de 260 personas detenidas en el sur del Líbano), Turquía (sobre la situación de la población civil en el norte del Iraq) y el Sudán (sobre manifestaciones que habrían ido seguidas de numerosas detenciones).

18. De conformidad con el inciso a) del párrafo 11 de sus métodos de trabajo revisados (véase el anexo I), el Grupo de Trabajo señaló a la atención de cada uno de los gobiernos interesados, sin prejuizar en modo alguno la decisión final acerca de si la detención fue o no arbitraria, el caso específico que había sido notificado, y le pidió que adoptase las medidas necesarias para garantizar que los derechos a la vida y a la integridad física de las personas detenidas eran respetados. En ciertos casos, teniendo en cuenta el estado de salud particularmente peligroso en que se encontraban los detenidos, según la notificación recibida, o habida cuenta de otras circunstancias especiales, como la existencia de una orden de un tribunal para liberar al detenido, el Grupo de Trabajo pidió asimismo al gobierno que considerase la posibilidad de poner cuanto antes en libertad a las personas detenidas.

19. Los Gobiernos que se relacionan a continuación facilitaron al Grupo de Trabajo informaciones acerca de la situación de algunas o de todas las personas interesadas: Bahrein, Bhután, China, Cuba, Ecuador, Egipto, Etiopía, Guatemala, Honduras, India, Kazakstán, Kuwait, Maldivas, Marruecos, Myanmar, Nepal, Nigeria, Panamá, Perú, Reino Unido, Sudán, Tailandia, Túnez, Turquía y Viet Nam. Los Gobiernos de Israel y Turquía respondieron a los llamamientos urgentes que el Grupo de Trabajo les había dirigido conjuntamente con otros relatores especiales. En algunos casos, el Grupo fue informado, sea por los gobiernos o por la fuente de la notificación, de que las personas interesadas habían sido puestas en libertad. Se notificaron esas liberaciones en los países siguientes: Bahrein, Bhután, China, Ecuador, Guatemala, India, Perú, Sudán, Tailandia, Túnez y Turquía. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias a los gobiernos que atendieron a su llamamiento y facilitaron información acerca de la situación de las personas interesadas, y en particular a los gobiernos que las liberaron.

C. Misiones en los países

20. Colombia. El 28 de febrero, durante los debates del 51º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Embajador de Colombia dirigió una carta al señor Jefe del Servicio de Procedimientos Especiales del Centro de Derechos Humanos, en la que invita a misiones en Colombia a diversos relatores especiales y grupos de trabajo de la Comisión.

21. En esta virtud, el Viceministro de Relaciones Exteriores dirigió el 18 de abril invitaciones, entre otros, al Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, manifestando estar en disposición de recibirlo en el mes de mayo. La proximidad de la fecha, así como el que ella no fuera previamente convenida con el Grupo -el que no había tenido sesiones después

del 51º período de sesiones de la Comisión y por lo tanto ni siquiera estaba informado del compromiso asumido por el Gobierno- hizo imposible realizar la misión.

22. Durante la reunión anual de relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo realizada en Ginebra los días 29 y 30 de mayo, los encargados de los procedimientos invitados (relatores especiales sobre la independencia de magistrados y abogados, sobre la tortura y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Representante del Secretario General para los desplazados internos, y los Presidentes de los Grupos de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias) convinieron, como cuestión de gran prioridad en solicitar al Gobierno que proporcionase una información detallada sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones hechas como resultado de visitas anteriores, particularmente de la realizada conjuntamente en 1994 por los Relatores Especiales sobre la tortura y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1995/111) -y el Representante Especial del Secretario General para los desplazados internos-, así como sobre las dificultades que el actual Gobierno haya podido enfrentar para seguir esas recomendaciones. Una vez analizado el contenido de la respuesta del Gobierno, los relatores especiales resolverían sobre la posibilidad de realizar una visita conjunta o separada. Este acuerdo le fue transmitido al Gobierno el 31 de mayo mediante nota verbal por el Centro de Derechos Humanos.

23. Hasta el momento de la elaboración del presente informe el Grupo de Trabajo no había recibido la información solicitada, de modo tal que la eventual visita a que alude el compromiso del Gobierno de Colombia no ha podido aún materializarse.

24. Indonesia. Tres son los motivos por los que el Grupo ha demandado al Gobierno de Indonesia que extienda una invitación al Grupo de Trabajo.

25. En primer lugar, y desde un punto de vista general, por cuanto las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos relativas a la cuestión de la detención arbitraria (1993/36; 1994/32 y 1995/59), así como aquellas relativas a los derechos humanos y los procedimientos temáticos (1993/47, 1994/53 y 1995/87), instan a los gobiernos a invitar a los encargados de los procedimientos especiales establecidos por la Comisión.

26. En segundo lugar, y ya en relación con Indonesia, por cuanto en las declaraciones de los presidentes de los períodos de sesiones de la Comisión 48º, 50º y 51º, así como en la resolución 1993/97 de la Comisión de Derechos Humanos -todas ellas relativas a la situación de los derechos humanos en Timor Oriental- se insta al Gobierno a que invite a los relatores especiales y grupos de trabajo para que éstos puedan dar cumplimiento a sus mandatos.

27. En tercer término, y en relación concretamente con el Grupo de Trabajo que presenta este informe, por cuanto por su decisión provisional 34/1994 relativa a Xanana Gusmao, el Grupo resolvió que no le era posible adoptar una decisión definitiva sin una visita previa a Indonesia y Timor Oriental, lo que transmitió oportunamente al Gobierno.
28. En esta virtud, el Grupo de Trabajo se dirigió una vez más al Gobierno de Indonesia el 8 de junio de 1995, solicitándole le extendiera una invitación estimada necesaria para el desarrollo de sus funciones.
29. El Gobierno, en carta de 1º de septiembre, reafirmó su compromiso de cooperación con los relatores especiales y grupos de trabajo, agregando que "en este sentido, el Gobierno de Indonesia decide invitar al Sr. José Ayala Laso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a que visite Indonesia, comprendida la provincia de Timor Oriental, en el marco de la declaración de consenso hecha por el Presidente del 51º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos".
30. El Grupo transmitió al Alto Comisionado esta respuesta, y le solicitó que en la visita que haría al país accediendo a la invitación del Gobierno, insistiera en la necesidad de que se extendiese al Grupo de Trabajo la invitación solicitada, la que, hasta la fecha del presente informe, no ha sido recibida.
31. Cuba. En su informe correspondiente a 1994, el Grupo de Trabajo manifestó que, en principio, los relatores especiales y grupos de trabajo temáticos no deberían efectuar visitas a los países para los cuales se ha establecido un mecanismo especial, "a no ser que el relator [relativo a ese país] lo pida o, por lo menos, dé su asentimiento" (E/CN.4/1995/31, párr. 22 a)). Por esta razón, el Grupo no había previsto visitar Cuba, a pesar de lo pedido por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1994/71, párr. 8).
32. Con fecha 28 de febrero de 1995 el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, señor C.-J. Groth, ante la falta de cooperación de ese Gobierno, se dirigió al Grupo de Trabajo solicitándole que pidiera ser invitado a ese país, petición que también dirigió a los Relatores Especiales sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial y sobre la libertad de expresión y opinión.
33. Luego de la reunión anual de relatores y presidentes de grupos de trabajo, los responsables de los tres mecanismos mencionados se dirigieron separadamente al Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en razón de que éste había conversado con varias autoridades cubanas sobre la conveniencia de que el Gobierno colaborara con los órganos, organismos y mecanismos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos (informe del Alto Comisionado E/CN.4/1995/98, párr. 25), solicitándole que interviniera para poder realizar misiones en el país. El Alto Comisionado dirigió una nota en este sentido al Gobierno de Cuba el 12 de junio de 1995.

34. Al momento de redactarse este informe ninguna invitación había sido dirigida al Grupo.

35. El Perú. Diversas organizaciones no gubernamentales se han dirigido al Grupo de Trabajo solicitándole que realice una misión a ese país. El Grupo ha acogido con interés esta petición, particularmente porque muchos de los casos que le son presentados como constitutivos de detenciones arbitrarias han debido dejarse pendientes en espera de mayores informaciones. En una gran cantidad de casos la ausencia de información proviene de una compleja normativa legal, en constante modificación, que muchas veces pareciera no estar conforme con las normas internacionales relativas al proceso legal. En esta virtud, el Vicepresidente del Grupo sostuvo conversaciones con la Representación Permanente del Perú en Ginebra, y el 30 de noviembre de 1995 el Presidente del Grupo pidió formalmente ser invitado al país, estando en espera de la respuesta.

36. Bhután y Viet Nam. A raíz de las dos misiones efectuadas por el Grupo de Trabajo a Bhután y Viet Nam en octubre de 1994 (E/CN.4/1995/31, párr. 15, y E/CN.4/1995/Add.3 y 4), el Grupo de Trabajo comunicó a los dos Gobiernos interesados su deseo de poder realizar una visita de seguimiento en relación con la puesta en práctica de las recomendaciones hechas por el Grupo y a fin de poder visitar determinados lugares de detención que no había podido recorrer durante la primera visita.

37. En lo que se refiere a Bhután, las autoridades de ese país invitaron al Grupo de Trabajo a regresar seis meses después de la primera visita, pero su calendario de trabajo aconsejó al Grupo a decidir efectuar la visita de seguimiento a Bhután en la primavera de 1996.

38. En cuanto a la visita de seguimiento a Viet Nam, el Presidente del Grupo de Trabajo mantuvo varios contactos sobre el tema con las autoridades vietnamitas y renovó la petición del Grupo en ese sentido en carta fechada el 22 de septiembre de 1995. Las autoridades vietnamitas respondieron en una carta fechada el 23 de noviembre de 1995 que "el Gobierno vietnamita es en principio favorable a la idea de otra visita del Grupo de Trabajo a Viet Nam"; no obstante, habida cuenta de diversos acontecimientos importantes previstos en Viet Nam para 1996, esa visita podría tener lugar en fecha posterior.

39. Nepal. En relación con la visita de seguimiento a Bhután, el Grupo de Trabajo contactó a las autoridades nepalesas con miras a poder trasladarse a Nepal para visitar los campos de refugiados bhutaneses instalados en el este del país y, aprovechando la ocasión, realizar una visita al país en el marco de su mandato. La acogida inicial dada a esa petición ha sido positiva, estándose a la espera de que el Gobierno nepalés curse una invitación oficial al Grupo de Trabajo.

40. Estados Unidos de América (base naval de Guantánamo). Tras una gestión realizada por el Grupo de Trabajo ante las autoridades de los Estados Unidos de América, el Gobierno de este país invitó al Grupo a visitar la base naval de Guantánamo para que estudiase la situación jurídica de los solicitantes de

asilo cubanos que se hallaban en la misma (véase el documento E/CN.4/1995/31, párr. 17). El Grupo de Trabajo decidió visitar la base naval en octubre de 1995 y entablar en esa ocasión contactos en Washington con miras a mantener entrevistas con los encargados de las cuestiones concernientes a la inmigración y a los solicitantes de asilo. No obstante, debido a la crisis financiera que afecta a las Naciones Unidas y a la suspensión temporal de las misiones, el Grupo no pudo realizar la visita en la fecha prevista, cosa que lamenta mucho, mientras que la fuente que había informado al Grupo de Trabajo de la situación en Guantánamo le hizo saber que a todos los solicitantes de asilo que se encuentran en la base naval de Guantánamo, tanto haitianos como cubanos, se les autorizará a instalarse en los Estados Unidos antes de que concluya el mes de enero de 1996. A la luz de esa información, la fuente sugirió al Grupo de Trabajo que mantuviese en principio la visita pero la hiciera depender de esa evolución positiva.

41. China. Sobre la petición hecha por el Grupo de Trabajo a las autoridades chinas en relación con una invitación a visitar su país (véase el documento E/CN.4/1995/31, párr. 18), el Presidente del Grupo, en carta del 22 de septiembre de 1995, renovó sus gestiones en tal sentido. A raíz de los contactos habidos en Ginebra durante el mes de noviembre de 1995 entre el Presidente del Grupo de Trabajo y un alto funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de China, las autoridades chinas dieron a conocer su intención de invitar al Grupo a visitar China durante 1996.

42. Federación de Rusia. En lo que respecta a la petición hecha por el Grupo de Trabajo al Gobierno de la Federación de Rusia para que se le permita realizar una visita a los campos de trabajo situados en el extremo oriente de Rusia, administrados por autoridades de la República Democrática Popular de Corea (véase el documento E/CN.4/1995/31, párr. 16), la petición sigue sin respuesta hasta el día de la fecha.

D. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos

43. El Grupo de Trabajo otorga una especial atención a todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, como habrá podido observarse en sus informes E/CN.4/1995/31, E/CN.4/1994/27 y E/CN.4/1993/24. Las siguientes resoluciones de la Comisión fueron objeto de la atención del Grupo:

44. Resoluciones 1995/59, "Cuestión de la detención arbitraria", y 1995/87, "Los derechos humanos y los procedimientos temáticos". Estas resoluciones tratan diversas materias que son abordadas en otros capítulos de este informe, tales como las visitas a países, misiones de seguimiento, cooperación con organizaciones no gubernamentales y datos desglosados por sexo. En esta parte, el Grupo de Trabajo quiere referirse a diversos aspectos que tienen relación con la resolución 1995/59 relativa a la cuestión de la detención arbitraria y a su propio mandato.

1. Coordinación con los relatores especiales y grupos de trabajo temáticos y por países

45. En su cuarto informe (E/CN.4/1995/31), el Grupo de Trabajo hizo diversas proposiciones a la Comisión, tales como:

- a) Que las visitas a países para cuya supervisión la Comisión haya designado mecanismos temáticos sólo se realicen a propuestas del respectivo relator especial encargado del país, o al menos con su asentimiento.
- b) Que se establezca en el Centro de Derechos Humanos un mecanismo de coordinación de las solicitudes de visitas de todos los procedimientos especiales. Se recomendó que la coordinación alcanzara a las misiones del Alto Comisionado.
- c) Que se establezca un sistema de visitas de seguimiento de las recomendaciones que formulen los diversos procedimientos en sus informes de misión.

46. La Comisión de Derechos Humanos, en el párrafo 5 de su resolución 1995/59, tomó nota de la importancia que el Grupo de Trabajo atribuya a la coordinación con los demás mecanismos de la Comisión y al fortalecimiento del Centro de Derechos Humanos en esta coordinación, y alienta a que se eviten las duplicaciones innecesarias. En este sentido, el Grupo entiende que sus propuestas han sido aceptadas por la Comisión, principalmente en lo relativo a las visitas de seguimiento, que tienen especial interés para la Comisión (párrafo 2 de la resolución 1995/87).

47. El Grupo de Trabajo, al conocer de casos de detenciones denunciadas como arbitrarias, estimó conveniente poner los hechos en conocimiento del Relator Especial sobre las cuestiones relacionadas con la tortura (en 15 casos), y del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión (41 casos).

48. Del mismo modo, el Grupo recibió denuncias de detenciones arbitrarias de parte de algunos relatores especiales geográficos, ocurridas en los países de su competencia.

49. Movido por el deseo de coordinar mejor sus actividades con las de otros mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo, en su 14º período de sesiones, mantuvo dos reuniones de trabajo con el Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, Sr. P. Kumaraswamy, y con el Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa, Sr. A. Amor, a fin de examinar las cuestiones de interés común.

2. Respuestas oportunas de los gobiernos

50. Debe el Grupo de Trabajo lamentar el retraso con que los gobiernos emiten sus respuestas al Grupo, cuando ello ocurre. Se ha visto que sólo el 25% de los gobiernos informan dentro del plazo fijado de 90 días. Pero lo más serio es que muchas veces las respuestas son francamente incompletas, limitándose a proclamar que en el respectivo país no hay detenciones arbitrarias, pues están constitucionalmente prohibidas. Tal situación deja al Grupo ante una alternativa de difícil resolución: o bien el Grupo no adopta decisión, lo que comporta dejar de cumplir con lo mandado por la Comisión, o bien adopta una decisión con los antecedentes de que dispone. La Comisión comprenderá que lo primero es inaceptable. Lo segundo podría ser causa de errores. Pero en la disyuntiva, el Grupo no ha dudado en dar cumplimiento a su mandato. Y sólo cuando la declaración del carácter arbitrario de la detención se produce, el Gobierno reacciona proporcionando antecedentes que no entregó cuando se le pidieron, solicitando al tiempo la reconsideración de la decisión.

51. Por esta razón el Grupo de Trabajo ha resuelto modificar sus métodos de trabajo, con el fin de reparar errores en que pudo haber incurrido. Debe tenerse en cuenta que el Grupo ha aceptado reconsiderar una decisión bajo ciertas condiciones, entre otras, cuando el gobierno o la fuente invoque hechos que no eran de su conocimiento en el momento del estudio del caso por el Grupo (ver anexo I, párr. 14.2).

3. Seguimiento de las recomendaciones

52. Desde hace tres años el Grupo de Trabajo, respondiendo a inquietudes de la Comisión de Derechos Humanos y a su propio interés en hacer más efectiva su actuación, ha estado preocupado del seguimiento de sus decisiones, habiendo incluso formulado una propuesta a los gobiernos. En su informe del año anterior el Grupo abordó ampliamente esta cuestión (E/CN.4/1995/31, párrs. 32 a 37 y 56 (c)). No obstante, dado que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos en su exposición ante la Comisión, así como en su informe (E/CN.4/1995/98, párrs. 19, 48, 49 y 127 a 129, ha considerado como parte fundamental de su mandato el seguimiento de las recomendaciones de los procedimientos temáticos, el Grupo espera que en la próxima reunión de relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo se pueda establecer un procedimiento eficaz para este efecto.

4. En el plano de la prevención

53. Diversas recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en sus informes anteriores están dirigidas a la prevención de las detenciones arbitrarias. Particular importancia se ha dado en esta materia a la necesidad de una correcta descripción de las conductas punibles, a la exigencia de que las leyes internas guarden concordancia con los instrumentos internacionales, y a la moderación en el ejercicio de los estados de excepción constitucionales. En cumplimiento del mandato de la Comisión, el Grupo continuará en esta línea.

5. Sobre las reuniones anuales de relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo

54. El Grupo de Trabajo otorga gran importancia a estas reuniones, debiendo dejar constancia de que la realizada en 1995 sólo pudo realizarse en perjuicio de las actividades del Grupo, en razón de que no se habían previsto servicios de conferencia, y se realizó en los mismos días del 12º período de sesiones. El Presidente del Grupo de Trabajo propuso, en nombre del Grupo, que en el programa de estas reuniones, además de los problemas de coordinación indispensables, se analicen también problemas de fondo, como la incidencia de los grupos terroristas en el disfrute de los derechos humanos. Es necesario que la reunión aborde también el problema del seguimiento de las recomendaciones, así como de los "llamamientos urgentes", de los diversos mecanismos.

55. También en este capítulo conviene destacar que el Grupo de Trabajo, en el marco de estas reuniones, pudo tener una eficaz coordinación con los relatores especiales que fueron invitados a visitar Colombia (párrs. 20 a 23) y con aquéllos a quienes se dirigió el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Cuba (párrs. 31 a 34).

56. Resolución 1995/40, "Derecho a la libertad de opinión y de expresión". La Comisión manifiesta en esta resolución -así como en la 1994/59- su preocupación por el alto número de detenciones que se producen en razón del ejercicio de la libertad de opinión y de expresión. Las detenciones derivadas del ejercicio de este derecho constituyen uno de los casos clásicos y más frecuentes de las detenciones que el Grupo considera arbitrarias de conformidad con la categoría II de sus métodos de trabajo. El Grupo ha otorgado especial importancia a esta resolución, y continúa su cooperación con el Relator Especial sobre este tema, habiéndole transmitido durante el curso del año 12 decisiones (relativas a 112 personas) que también caen bajo su mandato.

57. Resoluciones 1995/79, "Derechos del niño" y 1995/41, "Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores detenidos". Se trata de una materia íntimamente ligada al mandato del Grupo, y la categoría III de detenciones arbitrarias consiste en la infracción a las normas del debido procedimiento, muchas veces originadas en las carencias de la administración de justicia. El Grupo ha conocido, sólo ocasionalmente, de detenciones de menores (decisiones 13/1995 y 17/1995 relativas al Perú y 20/1995 al Pakistán).

58. Resolución 1995/43, "Derechos humanos y terrorismo". El Grupo de Trabajo hace suya la condena expresada en el párrafo 1 de la resolución de la Comisión y se adhiere al llamamiento para que los gobiernos tomen las medidas efectivas y necesarias para prevenir, combatir y eliminar su práctica, obviamente, como lo dice la resolución "de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos". En todo caso, el Grupo debe reiterar su posición manifestada en sus informes tercero y cuarto, en el sentido de que las privaciones de libertad se encuentran al margen de su mandato, así

como de que muchas veces se suele emplear la legislación especial dictada para combatir el terrorismo, para reprimir en cambio el ejercicio de derechos legítimos.

59. Resolución 1995/53, "Servicios de asesoramiento y Fondo de Contribuciones Voluntarias para Cooperación Técnica en Materia de Derechos Humanos".

Diversos capítulos que pueden ser objeto de servicios de asesoramiento para los gobiernos dicen relación con la libertad personal, en particular los relativos a la administración de justicia, el sistema penitenciario, las normas procesales en materia penal, así como la legislación de fondo (tipificación rigurosa de los delitos, normas relativas a los menores, medidas sustitutivas a la privación de libertad, etc.), la legislación antiterrorista, las disposiciones sobre estados de excepción y muchas otras. También, a juicio del Grupo y como consecuencia de su experiencia, la asistencia técnica debiera dirigirse con prioridad, a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, básicamente a personal policial y penitenciario.

60. En todo caso, el Grupo de Trabajo insiste en lo sostenido en su informe de 1994, en el sentido de que debe reforzarse la coordinación entre los mandatos temáticos y geográficos y los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos, así como con otros servicios de asistencia en este campo que proviene de la cooperación bilateral o están al margen del sistema de las Naciones Unidas.

61. Resoluciones 1995/57, "Los desplazados internos", y 1995/88, "Derechos humanos y éxodos en masa".

El Grupo no ha recibido comunicaciones relativas a personas desplazadas que hayan sido detenidas arbitrariamente. No obstante, ha tenido conocimiento, por los informes de relatores especiales sobre países, de que las violaciones de los derechos humanos son causas de desplazamientos de personas. Ello ha ocurrido, por ejemplo, en Rwanda (véase E/CN.4/1996/7).

62. El Grupo de Trabajo ha tenido una especial preocupación por las personas requirientes de asilo en países extranjeros y que mientras se resuelve su solicitud son privadas de libertad, como los casos de exilados vietnamitas en Hong Kong y de refugiados haitianos y cubanos en la base naval administrada por los Estados Unidos en Guantánamo.

63. En el estudio de esta cuestión en su 13º período de sesiones, el Grupo recibió a representantes de una oficina de abogados de Nueva York y del Comité de Abogados para los Derechos Humanos, y en su 14º período de sesiones tuvo una reunión de trabajo con representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (véase párr. 70).

64. Resolución 1995/65, "Violación de los derechos humanos en la isla de Bouganville de Papua Nueva Guinea". No se han presentado al Grupo de Trabajo casos de detenciones ocurridos en ese territorio.

65. Resolución 1995/66, "Situación de los derechos humanos en Cuba". Sobre esta materia, el Grupo se remite a los párrafos 31 a 34 del presente informe, relativos a las misiones en países y a las decisiones aprobadas por el Grupo durante 1995 con relación a Cuba.

66. Resolución 1995/75, "Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas". A raíz de haber declarado arbitraria la detención de algunas personas, el Grupo de Trabajo está estudiando la situación de abogados que hicieron la presentación de los casos en cuestión al Grupo y que, según se ha informado, habrían sido objeto de amedrentamiento en sus países respectivos.

67. Resolución 1995/80, "Aplicación amplia de la Declaración y Programa de Acción de Viena y actividades complementarias". El Grupo de Trabajo ha tenido permanentemente en consideración, al ejecutar sus labores, la Declaración y Programa de Acción de Viena. Desde luego, la Declaración reconoce que las detenciones arbitrarias constituyen violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos. La preocupación del Grupo de tener plenamente en cuenta la Declaración y el Programa de Viena queda de manifiesto en este informe en los párrafos dedicados a la coordinación de las actividades de los diversos mecanismos temáticos y geográficos, así como en sus recomendaciones y conclusiones.

68. Resolución 1995/85, "La eliminación de la violencia contra la mujer". La resolución insta a los relatores especiales encargados de cuestiones temáticas a prestar su colaboración y asistencia a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Si bien el Grupo de Trabajo ha conocido de detenciones de mujeres, no conoce de casos en que la causa de la privación de la libertad sea la condición femenina de la víctima. En todo caso, el Grupo está dispuesto a prestar la asistencia y colaboración requeridas por la Comisión.

69. Resolución 1995/86, "Cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas". Desde hace ya dos años el Grupo de Trabajo presenta sus estadísticas en forma separada para mujeres y hombres, lo que se repite en el presente informe. Espera el Grupo que en el programa de la próxima reunión de relatores especiales, representantes y presidentes de grupos de trabajo sobre la mejora de la cooperación y el intercambio de información, se aborde la cuestión de los derechos humanos de las mujeres.

E. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

70. Tras recibir peticiones relativas a varias situaciones de privación de libertad de solicitantes de asilo en varias regiones del mundo, el Grupo de Trabajo invitó en su 14º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1995, a representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) a una reunión de trabajo consagrada a este problema. En el curso de esa reunión, los consejeros jurídicos describieron las normas y principios aplicables según los estatutos y la experiencia del ACNUR a la detención administrativa de solicitantes de asilo. Responsables regionales

del ACNUR explicaron las situaciones a que hacen frente los solicitantes de asilo en las diferentes regiones del mundo. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias a los representantes del ACNUR por su diligencia y su espíritu de cooperación.

F. Cooperación con las organizaciones no gubernamentales

71. Durante el año transcurrido el Grupo de Trabajo prosiguió sus contactos con las organizaciones no gubernamentales, que constituyen una de las fuentes principales de información de que dispone, con miras a mejorar y hacer más eficaces sus métodos de trabajo. En este sentido, durante su 14º período de sesiones el Grupo de Trabajo mantuvo una reunión con Amnistía Internacional, a petición de esta última, para examinar cuestiones relacionadas con los métodos de trabajo del Grupo.

II. DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO
Y SEGUIMIENTO DE ESTAS

A. Información general acerca de las decisiones adoptadas
por el Grupo de Trabajo

72. En el curso de los tres períodos de sesiones celebrados en 1995 (los períodos de sesiones 12º, 13º y 14º) el Grupo de Trabajo aprobó 49 decisiones relativas a 847 personas en 22 países y en el territorio controlado por la Autoridad palestina. En el cuadro siguiente se dan algunos detalles acerca de las decisiones adoptadas en 1995. El texto completo de las decisiones 1/1995 a 34/1995 se reproduce en la adición 1 al presente informe. Las decisiones 35/1995 a 49/1995 se reproducirán en la próxima recopilación de decisiones del Grupo de Trabajo, que se publicará en una fecha ulterior.

Decisiones adoptadas en 1995 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Decisión Nº	País	Contestación del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Decisión
1/1995	República de Corea	No	Lee Jang-hyong y Kim Sun-myung	Arbitraria, categoría III
			Ahn Jae-ku y otros ocho*	Arbitraria, categoría II
2/1995	República Democrática Popular de Corea	Sí	Shin Sook Ja y sus dos hijas	No fueron detenidos -caso archivado
3/1995	Uzbekistán	No	Salavat Umurzakov y otros diez	Arbitraria, categoría II
4/1995	Iraq	Sí	Mohammad Ahmad El-Khalili	No arbitraria
5/1995	Bangladesh	No	Toab Khan y Borhan Ahmed	Arbitraria, categoría II
6/1995	Argelia	No	Ali Barka y otros 14*	Arbitraria, categoría III

Decisión N°	País	Contestación del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Decisión
7/1995	Turquía	Sí	Gunay Aslan, Haluk Gerger y Sedat Aslantas	Arbitraria, categoría II
8/1995	Cuba	Sí	Joel Mesa Morales	En libertad -caso archivado
9/1995	Guatemala	Sí	Arturo Federico Méndez Ortiz y Alfonso Morales Jiménez	En libertad -caso archivado
10/1995	Perú	No	César Flores González	Arbitraria, categoría II
11/1995	Cuba	No	Francisco Chaviano González	Arbitraria, categoría II
12/1995	Perú	Sí	Melquiades Calderón Ventocilla y Fresia Calderón	En libertad -caso archivado Pendiente de más detallada información
13/1995	Perú	Sí	Alfredo Pablo Carillo Antayua	Arbitraria, categoría III
14/1995	Perú	No	Teodosia Cahuaya Flores	En libertad -caso archivado
15/1995	Colombia	Sí	Gerardo Bermúdez Sánchez	Arbitraria, categoría III
16/1995	Perú	Sí	Julio César Allca Hito	Pendiente de más detallada información
17/1995	Perú	Sí	Abad Aguilar Rivas y Edilberto Rivas Rojas	Arbitraria, categoría III
18/1995	Indonesia	Sí	Jannes Hutahaen y otros tres*	Arbitraria, categoría II
19/1995	Arabia Saudita	No	Fouad Dehlawi y otros cuatro*	Arbitraria, categoría III
20/1995	Pakistán	Sí	Manzoor Masih y otros dos*	En libertad -caso archivado
21/1995	Ecuador	No	Carmen Celina Bolaños y otros diez	Arbitraria, categoría III
22/1995	Perú	No	J. A. Castiglione Mendoza	Pendiente de más detallada información
23/1995	Perú	No	María Elena Foronda Faro y Oscar Díaz Barboza	Pendiente de más detallada información
24/1995	Perú	No	A. Gargurevich Oliva	Pendiente de más detallada información
25/1995	Perú	No	A. E. Irrazabal Cruzado	Pendiente de más detallada información
26/1995	Perú	No	J. C. Lapa Campos	Pendiente de más detallada información
27/1995	Perú	No	R. Mori Zavaleta y W. Cruz Mori	Pendiente de más detallada información
28/1995	Autoridad palestina	No	Attiya Abu Mansur y otros cuatro*	En libertad -caso archivado
29/1995	República Democrática Popular de Corea	Sí	Kang Jung Sok y Ko Sang Mun	Pendiente de más detallada información

Decisión N°	País	Contestación del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Decisión
30/1995	Jamahiriya Arabe Libia	No	Rashid el-Orfia	Arbitraria, categoría II
31/1995	Zaire	No	Kalunga Akili Mali, Magara Deus y Nasser Hassan	Arbitraria, categoría III
32/1995	Zaire	No	J. M. de Oliveira Yumba llamado Tchibuka	Pendiente de más detallada información
			Adalbert Nkutuyisila y otros tres*	Arbitraria, categoría III
33/1995	Turquía	No	Leyla Zana y otros cinco*	Pendiente de más detallada información
			Fikret Baskaya	Arbitraria, categoría II
34/1995	Turquía	No	Selahettin Simsek	Arbitraria, categoría III
35/1995	Bahrein	Sí	532 personas*	Arbitraria, categoría III (513 personas) En libertad -casos archivados (19 personas)
36/1995	Maldivas	No	Mohammed Nasheed y Mohammed Shafeek	Arbitraria, categoría II
37/1995	República Democrática Popular de Corea		(Mismo caso que el que fue objeto de la decisión 29/1995)	No fueron detenidos -casos archivados
38/1995	Bahrein	Sí	Jeque Abdoul Amir al-Jamri y Malika Singais	En libertad -casos archivados
39/1995	Etiopía	Sí	Daniel Kifle	En libertad -caso archivado
40/1995	Turquía		(Mismo caso que el que fue objeto de la decisión 33/1995)	Arbitraria, categoría III
41/1995	Colombia	Sí	Oscar Eliecer Peña Navarro y otros dos*	No arbitraria
42/1995	Perú	No	Luis Rolo Huamán Morales y Julián Oscar Huamán Morales	En libertad -casos archivados
			Pablo A. Huamán Morales y Mayela A. Huamán Morales	Pendiente de más detallada información
43/1995	Perú	Sí	Alfredo Raymundo Chaves y otros cuatro*	Arbitraria, categoría III
			Meves Mallqui Rodríguez	En libertad -caso archivado
44/1995	Perú	No	María Elena Foronda Faro y Oscar Díaz Barbosa	En libertad -casos archivados
45/1995	Egipto	No	Hassan Gharbawi Shehata Farag y otros cinco*	Arbitraria, categoría I
			Mohammed Sayid L'eed Hassanien y otros cuatro*	Arbitraria, categoría III

Decisión Nº	País	Contestación del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Decisión
46/1995	China	Sí	79 personas*	Arbitraria, categoría II (64 personas) En libertad -casos archivados (11 personas) No fueron detenidos -casos archivados (4 personas)
47/1995	China	No	James Dong Peng	Información insuficiente - caso archivado
48/1995	Arabia Saudita	Sí	Jeque Salman bin Fahd al-Awda y otros siete*	Arbitraria, categoría II
49/1995	República de Corea	Sí	Kim Sam-sok, Ki Seh-Moon y Lee Kyung-ryol	Arbitraria, categoría II

* La lista completa de los afectados se puede consultar en la secretaría del Grupo de Trabajo.

73. Como en el pasado, las decisiones del Grupo de Trabajo se adoptaron por unanimidad, salvo en un caso (el de Teodosia Cahuaya Flores, que fue objeto de la decisión 14/1995 (Perú)).

74. De conformidad con sus métodos de trabajo revisados (anexo I, párrafo 2 y apartado c) del párrafo 14.1), el Grupo de Trabajo comunicó sus decisiones por un lado a los gobiernos interesados, señalando a su atención la resolución 1995/59 por la que la Comisión invitó especialmente "a los gobiernos interesados a que tomen nota de las decisiones del Grupo de Trabajo, a que adopten, llegado el caso, las medidas apropiadas y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado", y, por otro lado, tres semanas más tarde, a la fuente correspondiente.

B. Reacciones de los gobiernos a las decisiones

75. En el curso del período considerado, el Grupo de Trabajo recibió información de cierto número de gobiernos como consecuencia de la transmisión de decisiones adoptadas por el Grupo sobre casos que, según las comunicaciones recibidas, se habían producido en sus países respectivos. Los Gobiernos siguientes facilitaron al Grupo de Trabajo información de esta naturaleza (la decisión a la que se refiere la información se indica entre paréntesis): Azerbaiyán (31/1993), China (43/1993, 44/1993, 53/1993, 63/1993, 65/1993 y 66/1993), Colombia (26/1994 y 15/1995), Cuba (46/1994, 47/1994 y 11/1995), Ecuador (21/1995), Etiopía (55/1993), Indonesia (18/1995), Myanmar (13/1994),

República de Corea (29/1994, 30/1994 y 1/1995), República Popular Democrática de Corea (29/1995), Perú (41/1994, 42/1994, 43/1994, 44/1994, 45/1994, 17/1995 y 22/1995) y Turquía (38/1994 y 34/1995), así como la Autoridad palestina (28/1995).

76. En algunos casos, los gobiernos comunicaron al Grupo de Trabajo que la persona o personas concernidas por la decisión habían sido puestas en libertad. Tal fue el caso de Azerbaiyán (Vilik Ilitch Oganessov y Artavaz Aramovitch Mirzoyan, decisión 31/1993), Indonesia (Muchtar Pakpahan, decisión 18/1995), República Popular de China (Qi Dafeng, Zu Guoqiang y Mao Wenke, decisión 44/1993; Wang Juntao y Chen Ziming, decisión 63/1993; Yulu Dawa Tsering decisión 65/1993; Liu Guandong, Wang Yijun, Wei Jingyi, Zhang Youshen, Zhang Dapeng, Shou Lunyou, Su Zhimin, Yang Libo, Xu Guoxing, Liu Qinglin, Zhang Weiming, Ngawang Chosum, Ngawang Pema, Lobsang Choedon, Phuntsong Tenzin, Pasang Dolma, Dawa Lhanzum y Hu Hai, decisión 66/1993) y Myanmar (Aung Khin Sint y Tin Moe, decisión 13/1994). Además, el Gobierno chino informó al Grupo de Trabajo que, según sus investigaciones, los nombres de Zang Jianjun y Zhao Chingjian (decisión 44/1993) no corresponden a personas que hayan sido detenidas o hayan recibido otros tipos de sanción. El Gobierno de la República Popular Democrática de Corea informó al Grupo de que las dos personas objeto de la decisión 29/1995 nunca fueron detenidas durante su estancia en ese país.

77. Como ya indicaba en su informe precedente a la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo considera que la liberación de las personas cuya detención fue declarada arbitraria debe entenderse como consideración positiva de sus recomendaciones, especialmente en lo que se refiere al respeto de las normas y principios incorporados en los instrumentos internacionales correspondientes. El Grupo de Trabajo renueva su agradecimiento a los gobiernos antes citados y, de conformidad con el deseo de la Comisión, alienta a los otros gobiernos a que adopten medidas en ese sentido.

78. Determinados gobiernos (en particular el Gobierno chino en lo referente a las decisiones 53/1994, 63/1993 y 65/1993, el Gobierno cubano en lo referente a las decisiones 46/1994, 47/1994 y 11/1995 y el Gobierno indonesio en lo referente a la decisión 18/1995) rechazaron las conclusiones del Grupo de Trabajo por las que se declaraba que la detención de las personas concernidas era arbitraria. El Gobierno de Indonesia afirmó que no podía "adoptar las medidas necesarias para poner remedio a la situación", según la recomendación del Grupo de Trabajo, porque eso violaría la Constitución del país y equivaldría a una injerencia en el principio de la independencia del poder judicial, habida cuenta de que las personas concernidas habían sido juzgadas por un tribunal independiente. Otros gobiernos proporcionaron información complementaria sobre los casos en cuestión, explicando por qué consideran que esas detenciones no tienen carácter arbitrario.

79. El Gobierno de la República de Corea y el Gobierno del Perú, que no habían respondido a las comunicaciones del Grupo de Trabajo en el plazo de 90 días (decisiones 29/1994 y 1/1995 en el caso de la República de Corea,

y 17/1995 y 22/1995 en el del Perú), transmitieron al Grupo respuestas pormenorizadas una vez que les fueron notificadas las decisiones del Grupo de Trabajo.

80. En vista de que varios gobiernos u organizaciones no gubernamentales pidieron que el Grupo de Trabajo pudiera revisar las decisiones adoptadas (en particular la del Gobierno de la República de Corea concerniente a la decisión 1/1995 y la del Gobierno de Colombia concerniente a la decisión 15/1995, respecto de la cual el Gobierno proporcionó al Grupo de Trabajo informaciones complementarias que el Grupo desconocía en el momento en que adoptó la decisión), y movido por su deseo de cooperación, el Grupo de Trabajo decidió en su 14º período de sesiones modificar sus métodos de trabajo en el sentido deseado, si bien fijando los criterios a que semejante petición de revisión se ha de ajustar para que pueda aceptarse, con miras al examen de las informaciones que le hayan sido remitidas en su 15º período de sesiones.

81. Las modalidades de ese procedimiento se prevén en el párrafo 14.2 c) de los métodos de trabajo (véase el anexo I).

III. OBSERVACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

82. Durante el 51º período de sesiones, diversas delegaciones gubernamentales (Australia, Austria, Bhután, Chile, China, Colombia, Cuba, Nepal, Perú, República de Corea y Suiza) y no gubernamentales (Amnistía Internacional, Comisión Andina de Juristas, Comisión Internacional de Juristas, Federación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM), Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Vigilancia de los Derechos Humanos, Liga Internacional de los Derechos Humanos, Asociación en Memoria de Robert Kennedy, Movimiento del Tercer Mundo contra la Explotación de la Mujer), así como observadores (Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR), se refirieron al mandato del Grupo y a su informe. La casi totalidad de las intervenciones fueron de aprobación a la labor del Grupo. No obstante, dos delegaciones -China y Cuba- cuestionaron al Grupo, tanto en aspectos generales de su labor y su informe, como respecto de decisiones que consideraron arbitrarias algunas privaciones de libertad, declarando que el Grupo comete "irregularidades" y "excesos" (Cuba) y que su labor es "nefasta" (China), agregando que el Grupo "ha inventado pretextos" para declarar las detenciones arbitrarias.

Críticas de carácter general

83. Los aspectos generales discutidos por las delegaciones de China y Cuba fueron:

- a) que el Grupo de Trabajo cuestiona la legislación interna, lo que está fuera de su mandato;

- b) que el Grupo de Trabajo se pronuncia sobre privaciones de libertad después de haberse dictado una sentencia condenatoria en conformidad a la ley interna;
- c) que el Grupo actúa con selectividad.

84. Por lo que hace a las críticas a) y b), el mandato del Grupo de Trabajo quedó definido en la resolución 1991/42, que lo creó con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que por cualquier otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales aceptados por los Estados interesados.

85. Conviene recordar la originalidad de ese mandato: se trata del único mecanismo establecido por la Comisión que tiene por tarea "investigar casos" (resolución 1991/42), y no la de "informar sobre una situación" determinada de violación de los derechos humanos, como ocurre con la generalidad de los otros mecanismos establecidos por la Comisión.

86. La especificidad del encargo hizo que el Grupo, en su primer período de sesiones, tuviera que reflexionar sobre su "mandato y marco jurídico" (capítulo I de su primer informe, E/CN.4/1992/20). Parte de esa reflexión quedó plasmada en el párrafo 10 de ese informe:

"El marco jurídico para la ejecución del mandato del Grupo de Trabajo consiste principalmente en las normas e instrumentos jurídicos internacionales; sin embargo, en ciertos casos, el Grupo deberá examinar igualmente la legislación interna. Así sucederá cuando tenga que investigar los casos individuales para determinar si ha sido respetada la ley del país, en cuyo caso tendrá que comprobar si el derecho interno es consonante con las normas internacionales. Tendrá también que examinar la legislación interna cuando se sostenga que en un país determinado la práctica de la detención arbitraria es posible debido a la existencia de leyes que contravienen las normas internacionales."

87. Cabe recordar, además, que los "principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo" (anexo I del primer informe) expresamente aluden a las "situaciones con posterioridad al juicio".

88. La Comisión, "tomando nota de los comentarios formulados durante su 48º período de sesiones", expresó "su satisfacción al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria por la diligencia con que ha elaborado sus métodos de trabajo", y tomó nota del informe del Grupo dando gracias a los expertos "por el rigor con que han desempeñado su mandato" (resolución 1992/28, adoptada sin votación).

89. A pesar de que el texto de la resolución 1991/42 señala como criterios para la calificación de una detención como arbitraria o no, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos jurídicos internacionales

-a los que deben ajustarse las leyes internas-, el Gobierno de Cuba objetó diversos aspectos del trabajo del Grupo, los que en el fondo comportaban desvincularse del consenso con que fueron adoptadas las resoluciones 1991/42 y 1992/28. En efecto, en carta de 24 de diciembre de 1991 planteó al Grupo diversas cuestiones que fueron analizadas por éste en sus "deliberaciones" Nos. 2 y 3, adoptadas en sus períodos de sesiones tercero y cuarto, y de las que da cuenta su segundo informe (E/CN.4/1993/24).

90. Las principales conclusiones de estas deliberaciones fueron:

"... en el cumplimiento de su labor, el Grupo de Trabajo toma en consideración tanto la legislación nacional como la legislación internacional asegurándose, si fuere necesario, de la conformidad de la norma nacional con la norma internacional pertinente."
(Deliberación 2, párrafo 14.)

"El Grupo de trabajo constata que ni las disposiciones de la resolución 1991/42 en que se estableció su mandato, ni los debates que precedieron a su aprobación, tal como se describen en las actas resumidas (E/CN.4/1991/SR.25 a 33), permiten afirmar que esas comunicaciones [las que transmiten denuncias de detenciones arbitrarias] deben ser declaradas inadmisibles por el hecho de haberse pronunciado una condena." (Párrafo A de la Deliberación 3.)

91. La Comisión de Derechos Humanos, al conocer este informe, en su resolución 1993/36, expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria por la manera en que realizó su labor, tomó nota con satisfacción del informe del Grupo de Trabajo y agradeció a los expertos el rigor con que habían desempeñado su misión, habida cuenta del carácter tan concreto de su mandato de investigación de casos, y tomó nota de las "deliberaciones" adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre cuestiones de alcance general con miras de prevención, y a facilitar el examen de futuros casos, así como a contribuir a reforzar todavía más la imparcialidad de su labor. Esta resolución también fue adoptada por la Comisión sin votación. En los años siguientes la Comisión, en cada una de sus resoluciones sobre el Grupo de Trabajo, tomó nota de las "deliberaciones" del Grupo.

92. De todo lo expuesto, aparece evidente que la Comisión ha hecho suyos los criterios del Grupo de Trabajo en los dos aspectos en que inciden estos comentarios, a saber:

- a) que el Grupo de Trabajo puede conocer de casos de detenciones impuestas arbitrariamente, sean ellas anteriores, coetáneas o posteriores al juicio; y
- b) el Grupo de Trabajo debe analizar la legislación interna de un país y su conformidad con las normas de los instrumentos internacionales para decidir sobre el carácter arbitrario o no de una detención.

93. Por lo que respecta a la crítica c) (párr. 83), esto es, el actuar con selectividad en perjuicio de los países en desarrollo y no pronunciarse sobre detenciones arbitrarias en Europa y Estados Unidos, el Grupo se ha guiado durante sus cinco años de funcionamiento por las resoluciones de la Comisión. Todas las posteriores a la creación del Grupo han insistido en dos conceptos que son claves: a) que el Grupo siga recabando y reuniendo información de los gobiernos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y de particulares interesados (párrafo 3 de las resoluciones 1992/28; 1993/36; 1994/32 y 1995/59); y b) que el Grupo actúe con objetividad e independencia (párrafo 4 de las resoluciones 1992/28; 1994/32 y 1995/59; y párrafo 5 de la resolución 1993/36).

94. Según el párrafo 4 de la resolución 1993/36 el Grupo puede actuar de oficio. De hecho, en todas las reuniones que ha tenido con organizaciones no gubernamentales las ha alentado a presentarle comunicaciones respecto de todas las regiones del mundo. Pero lo concreto es que no las ha recibido.

95. Si los Gobiernos de China y Cuba estiman que el Grupo ha procedido con selectividad, abierto tienen el camino para llenar el vacío: los primeros llamados a proporcionar información al Grupo son los gobiernos, tal como lo precisan todas las resoluciones relativas al mandato del Grupo.

96. El Grupo está más preocupado que nadie por esta situación. Ya lo hizo presente en su segundo informe (E/CN.4/1993/24, párr. 28). Más aún, a raíz de la intervención del delegado de Cuba durante el 51º período de sesiones de la Comisión, alegando que el Grupo no se había pronunciado sobre casos de ciudadanos cubanos detenidos en Estados Unidos, el Presidente del Grupo, por cartas de fecha 3 de marzo y 20 de septiembre de 1995, pidió al Embajador de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que le proporcionara una lista de personas que se encontraban en esa situación. A la fecha del cierre del presente informe no se ha recibido respuesta.

97. El Grupo, una vez más y en conformidad con la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, alienta a los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales a que le transmitan información fiable de detenciones en todas las regiones del mundo.

98. El Gobierno de Cuba formula una cuarta crítica al Grupo consistente en asumir éstas funciones de coordinación con otros mecanismos de la Comisión. El Grupo no puede sino sorprenderse de que se le reproche hacer sugerencias en un campo al que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos otorga la mayor importancia. Más todavía, en la resolución 1994/53 sobre los derechos humanos y los procedimientos temáticos, la Comisión, entre otras cosas, alienta a los relatores especiales y grupos de trabajo a formular recomendaciones destinadas a impedir las violaciones de derechos humanos. En la resolución 1993/36 la Comisión celebró la importancia que el Grupo de Trabajo atribuye a la coordinación con los demás mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos y con los órganos establecidos en virtud de tratados y le invitó a tomar posición en su próximo informe sobre la cuestión de la admisibilidad de los casos que le son presentados al mismo tiempo que se ocupan de ellos otros órganos. Esta crítica es tan inesperada como

sorprendente, ya que esta última frase precitada fue agregada por petición de la delegación de Cuba durante el 49º período de sesiones de la Comisión. El Grupo dio cumplimiento a lo mandado por la Comisión en su informe E/CN.4/1994/27, párrafos 64 a 70.

99. En el informe siguiente -que es el que motiva la crítica- el Grupo, alentado por el apoyo que le dio la Comisión, y en el espíritu de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, formuló otras propuestas de coordinación que estimó necesarias para los casos en que más de un mecanismo estuviere interesado en hacer visitas a un mismo país, o bien, cuando respecto de ese país hay designado un relator especial. No entiende que ello lo transforme en "Grupo de Trabajo sobre Recomendaciones Arbitrarias" ni que sus recomendaciones sean "mandamientos divinos", como se pretende.

Críticas específicas sobre decisiones

100. El Gobierno de China critica las decisiones del Grupo concernientes a ese país con conceptos que al Grupo le resulta difícil comprender.

101. En efecto, sostiene el Gobierno chino que las decisiones 43/1993 y 44/1993 fueron declaradas arbitrarias "simplemente porque el Gobierno no contestó dentro del plazo de 90 días". Si bien es efectivo que el Gobierno no contestó el requerimiento del Grupo, no fue esa la causa de la declaración de arbitrariedad, sino el que las personas de que se trata se encontrasen detenidas "sin mandamiento judicial y por su trabajo en el movimiento de trabajadores autónomos de Tianjín" (decisión 43/1993); y que "las cinco personas hayan sido detenidas sin mandamiento judicial y continúen privadas de libertad sin que se haya formulado una acusación y sin ser llevadas a juicio", además y de que sólo respecto de una de ellas se conoce el lugar de detención, y ninguno puede comunicarse con sus familias y abogados (decisión 44/1993). En ambos casos la detención es arbitraria en conformidad a las categorías II y III.

102. El Grupo de Trabajo tuvo ya ocasión de responder de manera argumentada a estas críticas en su informe de 1994 (E/CN.4/1994/27, párr. 55 b)). Además, y en cualquier caso, se dio oportunidad al Gobierno de que respondiera a los hechos relatados por la fuente.

103. La decisión 53/1993 es impugnada porque no se habría tenido en cuenta la respuesta del Gobierno, siendo la causal del carácter arbitrario de la detención "el solo hecho de que la persona involucrada ha escuchado la Voz de América". La verdad es que la respuesta del Gobierno representaba "falta total de detalles respecto al juicio". Los hechos motivo de la detención no son sólo el indicado por el Gobierno, sino además, haber distribuido propaganda, haberse reunido con dirigentes estudiantiles y haber convocado a huelgas, todo lo cual es el ejercicio legítimo de derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, pero que la ley china penaliza, por lo que el Grupo consideró la detención arbitraria conforme a la categoría II de sus métodos de trabajo.

104. La decisión 63/1993 es criticada por la China porque el Grupo declaró la detención arbitraria sin fundamento; en realidad la decisión se fundó en lo siguiente: Wang Juntao y Chan Zhimin estuvieron detenidos en secreto

durante cuatro meses y fueron condenados por hechos que constituyen el ejercicio de derechos políticos, tal y como el Gobierno chino informó al Grupo al decir que "han creado juntos una coalición ilegal y han organizado una serie de actividades antigubernamentales en Beijing".

105. El Gobierno de Cuba, por su parte, critica la decisión -sin citarla- 47/1994, sugiriendo que "el Grupo de Trabajo pretende condonar y dar amparo a delitos de esta naturaleza" (narcotráfico internacional, poner en riesgo la seguridad nacional y la de los países vecinos), agregando que el juicio se celebró en forma abierta y con todas las garantías. La verdad es que el Grupo consideró arbitraria la detención por cuanto el inculcado fue juzgado por un tribunal constituido "especialmente al efecto" como lo reconoció el informe del Gobierno, mediante un procedimiento de tiempo de guerra (no encontrándose el país en ese estado), y el juicio -con una gran cantidad de inculcados de delitos gravísimos- tuvo carácter sumario.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones generales

1. Sobre las causas de las detenciones arbitrarias

106. En sus informes anteriores el Grupo de Trabajo había señalado que, de acuerdo a su experiencia, las principales fuentes de detenciones arbitrarias eran el ejercicio de las facultades propias de los estados de excepción, la ausencia de proporcionalidad entre la emergencia alegada y las determinaciones de la autoridad, la descripción vaga de los hechos que se quiere penalizar y la existencia de jurisdicciones especiales o de excepción.

107. Asimismo, el Grupo de Trabajo constata que una de las causas más graves de detención arbitraria es la existencia de jurisdicciones de excepción, sean militares o no y se llamen como se llamen. Aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no prohíbe expresamente tales jurisdicciones, el Grupo de Trabajo constata, no obstante, la experiencia de que en su casi totalidad, esas jurisdicciones no respetan las garantías del derecho a un juicio justo previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el citado Pacto.

108. Agrava la situación el que en muchos países los tribunales, incluso los tribunales ordinarios, no funcionan con la independencia requerida. Los informes de los relatores especiales encargados de la situación de los derechos humanos en países determinados presentados al 51º período de sesiones son constantes en señalar que en esos países los tribunales no son independientes, actúan parcialmente y no se respetan las reglas del debido procedimiento legal, todo lo cual se traduce en impunidad de violaciones a los derechos humanos y en detenciones arbitrarias.

109. Otras causas de detenciones arbitrarias han sido señaladas por otros relatores especiales:

- a) El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda indica como causales de detenciones arbitrarias no sólo las denuncias calumniosas suscitadas por la situación que vive el país sino también la práctica ilegal de las autoridades judiciales que entregan mandamientos de detención en blanco (E/CN.4/1996/7, párr. 68). Otra causa extremadamente grave es que la mayoría de las 42.000 personas encarceladas fueron detenidas sin cargos ni inculpación, debido a un aparato judicial defectuoso por no decir inexistente. Por ejemplo, de los 708 magistrados que había sólo quedan 210, de los que únicamente 55 son juristas de formación (ibíd., párrs. 91 y ss.).
- b) El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Zaire atribuye la existencia de detenciones arbitrarias en ese país a la anarquía que reina en las atribuciones de los servicios de seguridad, todos habilitados, de derecho o de hecho, para practicar detenciones (E/CN.4/1995/67, párr. 184).
- c) También el Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial se ha referido a esta materia en su informe (E/CN.4/1995/39, párrs. 38 y ss.).

110. Las detenciones arbitrarias podrían disminuir si "el recurso efectivo" a que aluden el artículo 8 de la Declaración Universal y el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fuera una realidad, tanto en el derecho como en los hechos, en todos los países. Lamentablemente, muchas legislaciones no lo contemplan y en otros casos los abogados -además de que en numerosos países son con frecuencia objeto de persecuciones- no recurren a él o cuando lo hacen son perseguidos y, además, los tribunales no demuestran el debido interés.

111. Como la Comisión de Derechos Humanos sabe, el Grupo de Trabajo pide a los gobiernos, en todas sus decisiones que declaren arbitraria una detención, "que tomen las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

112. Aunque algunos gobiernos adoptan las medidas sugeridas, especialmente mediante la puesta en libertad de las personas concernidas, con demasiada frecuencia ocurre que los gobiernos no adoptan las medidas de seguimiento preconizadas.

113. Animado por el deseo de alertar a la Comisión sobre las consecuencias nefastas de esta deficiencia, el Grupo de Trabajo desea poner en su conocimiento la lista de personas que, a pesar de estar encarceladas desde hace muchos años, lo que quiere decir más de seis años (según las informaciones de que el Grupo disponía al 1º de diciembre de 1995, ya que el Gobierno concernido o la fuente de la información no han informado al Grupo de la puesta en libertad o de otros cambios en la situación de las

personas afectadas), siguen estando privadas de libertad, a pesar de que el Grupo haya declarado arbitraria su detención por referencia a las categorías I y II de los Principios aplicables al examen de los casos sometidos al Grupo de Trabajo.

País	Decisión	Nombre	Detenido desde
Jamahiriya Arabe Libia	3/1992	Al-Ajili Muhammad al-Azhari	abril de 1973
		Ali Muhammad al-Akrami	"
		Ali Muhammad al-Qajiji	"
		Salih Omar al-Qasbi	"
		Muhammad al-Sadiq al-Tarhouni	"
	24/1993	Rashid A. H. al-Urfia	febrero de 1982
Myanmar	52/1992	Nay Min (alias Win Shwe)	octubre de 1988
	38/1993	Min Zeya	agosto de 1989
	"	Ye Htoon	julio de 1989
	62/1993	U Tin Oo	diciembre de 1989
República Arabe Siria	6/1992	Riad al Turk	octubre de 1980
	53/1992	Khalil Brayez	noviembre de 1970
	11/1993	Muhammad Munir Missouti	mayo de 1987
	"	Abdullah Quabbara	"
	"	Nash' At Tuma	febrero de 1989
República de Corea	28/1993	Hwang Tae Kwon	junio de 1995
		Kim Song Man	"
China	53/1993	Chen Lantao	junio de 1989
	65/1993	Jampa Ngodrup	octubre de 1989
		Lhundrup Ganden	marzo de 1988
		Lobsang Choejor	"
		Lobsang Yeshe	"
		Lobsang Palden	"
		Drakpa Tsultrim	"
		Lobsang Tashi	"
		Tempa Wangdrak	"
		Tenzin Tsultrim	"
		Ngawang Phulchung	noviembre de 1989
		Ngawang Oser	"
		Jamphel Changchub	"
		Kelsang Thutob	"
		Ngawang Gyaltzen	"
		Jampal Lobsang	"
		Ngawang Rigzin	"
		Jampal Monlam	"
		Jampel Tsering	"
		Ngawang Kunga	"
Yulu Dwa Tsering	diciembre de 1987		
Ngawang Chamtsul	marzo de 1989		
Tsering Ngodup	"		

114. Por otro lado, el Grupo se alegra de la liberación de Aung San Suu Kyi, lo que había sido solicitado en el informe correspondiente al año 1993.

2. Respecto de la actividad del Grupo

115. Una vez más el Grupo de Trabajo debe lamentar la falta de cooperación de los gobiernos. De las 37 comunicaciones transmitidas (relativas a 829 personas), sólo recibió información dentro del plazo de 90 días en 11 casos (578 personas) y fuera del plazo de 90 días en 4 casos (6 personas), lo que representa el 40%.

116. El Grupo debe insistir en que la falta de respuesta oportuna y completa no le puede impedir que cumpla con su mandato, pues deberá resolver sobre la base de los antecedentes que logró reunir, conforme a los métodos de trabajo aprobados por la Comisión.

117. Respecto del seguimiento de sus decisiones y recomendaciones, el Grupo se remite a lo expresado en el párrafo 52 supra.

118. El Grupo mantiene el interés de realizar un estudio en cooperación con el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados sobre la existencia de los denominados "jueces sin rostro", es decir, anónimos, que la realidad de algunos países ha impuesto para garantizar la vida y la seguridad de los magistrados -y, por lo mismo, su independencia-, pero que también se ha traducido muchas veces en disminución de las garantías judiciales.

3. Respecto a la situación en Rwanda

119. El Grupo de Trabajo manifiesta su viva preocupación por la situación en Rwanda, y en particular por la presencia en los centros de detención de ese país de más de 50.000 personas. El Grupo constata que, en su mayor parte, esas detenciones son de carácter arbitrario. No obstante, señala que el hecho de que lo sean se debe menos a la legislación penal aplicable que a la falta de autoridades judiciales que se encarguen de aplicar dicha legislación. Por eso el Grupo se une a los llamamientos hechos a la comunidad internacional para que ayude a Rwanda a restaurar en el menor plazo posible una justicia eficaz a fin de poner término a esa situación.

4. Respecto a la situación en Nigeria

120. El Grupo de Trabajo tuvo en el curso del año una especial preocupación por la situación de personas privadas de libertad en Nigeria en condiciones que podrían comportar detenciones arbitrarias.

121. En efecto, durante el año dirigió cuatro comunicaciones urgentes relativas a 16 personas al Gobierno de Nigeria. Algunas de estas comunicaciones se referían a Ken Saro Wiva, Dr. Beko Ransome-Kuti, el general retirado Olusegun Obasanjo, etc.

122. Además, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos solicitó al Presidente del Grupo de Trabajo que él mismo, o uno de los miembros del Grupo, efectuase una misión en el país con el fin de obtener información sobre la situación de personas detenidas con riesgo de aplicación de condenas a la pena de muerte. Desde luego, el Grupo aceptó de inmediato el encargo. Lamentablemente, a pesar de numerosos requerimientos dirigidos al Gobierno, éste nunca dio su aceptación para esa misión.

123. Actualmente el Grupo tiene en examen 26 casos de detenciones denunciadas como arbitrarias que se encuentran en espera de la respuesta del Gobierno, y continuará atento a toda información que le permita tomar sus decisiones.

B. Recomendaciones

124. A la luz de sus cuatro años de experiencia, el Grupo de Trabajo desea hacer las siguientes recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos:

- 1) Respecto del mandato del Grupo de Trabajo, éste insiste en la necesidad de que los informes que el Grupo solicite a los gobiernos le sean evacuados dentro del plazo fijado de 90 días, en forma completa y detallada, tanto en los hechos como en el derecho.
- 2) El Grupo pide una vez más a la Comisión que recomiende a los gobiernos que mantienen estados de excepción declarados, particularmente a aquéllos cuya declaración data de largo tiempo, a levantarlos y retornar a la legalidad ordinaria, y cuando dicho estado de excepción está fundado, el respeto estricto del principio de proporcionalidad y de limitación en el tiempo, dada la frecuencia con que se producen detenciones arbitrarias en los referidos estados.
- 3) También sugiere a la Comisión que pida a los gobiernos que eliminen de sus legislaciones aquellos preceptos que sancionan conductas sin describirlas con la precisión requerida. La persona debe saber con toda precisión qué conducta es lícita y cuál no lo es, sin que pueda haber margen para la duda.
- 4) El Grupo sugiere a la Comisión que pida a los Estados que incorporen en sus legislaciones el recurso del hábeas corpus, como un derecho de la persona que se ha demostrado que puede poner término a una detención arbitraria, o al menos, impedir sus posteriores consecuencias dañinas.
- 5) Una vez más, el Grupo pide a la Comisión que recomiende a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías transmitir el proyecto de declaración sobre el hábeas corpus actualmente en estudio, una vez que éste sea aprobado.

- 6) Del mismo modo, el Grupo sugiere a la Comisión la renovación del mandato de un relator de la Subcomisión sobre la cuestión de los estados de excepción, sugiriéndole que en su estudio indique, país por país, la consecuencia negativa sobre el funcionamiento de las instituciones, así como el no respeto de los derechos humanos susceptibles de ser afectados por esos regímenes.
- 7) El Grupo propone que los servicios de asesoramiento asuman las materias indicadas en el párrafo 59 de este informe.

Anexo I

MÉTODOS DE TRABAJO REVISADOS

1. Los métodos de trabajo tienen en cuenta las características específicas del mandato dado al Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, por la que tiene la obligación de informar a la Comisión mediante un informe amplio (párr. 5), y también de "investigar casos" (párr. 2).
2. El Grupo adopta la opinión de que esa investigación debe ser de índole contradictoria, de manera que ayude a obtener la cooperación del Estado interesado por el caso que se considera.
3. En opinión del Grupo de Trabajo, las situaciones de detención arbitraria, en el sentido del párrafo 2 de la resolución 1991/42, son las descritas de conformidad con los principios establecidos en el anexo I del documento E/CN.4/1992/20.
4. A la luz de la resolución 1991/42, el Grupo de Trabajo debe considerar admisibles las comunicaciones recibidas de las mismas personas o de sus familias. Esas comunicaciones pueden también ser transmitidas al Grupo de Trabajo por representantes de dichas personas, así como por los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
5. Las comunicaciones deben ser presentadas por escrito y dirigidas a la secretaría con el apellido, el nombre y la dirección del remitente, y (facultativamente) sus números de teléfono, télex y telefax.
6. En la medida de lo posible, cada caso constituirá el objeto de una presentación específica que indique el apellido, el nombre y cualquier otra información que haga posible identificar a la persona detenida y todos los elementos que esclarezcan la condición jurídica de la persona interesada, particularmente:
 - a) la fecha y el lugar del arresto o detención y las fuerzas que se presume la han realizado, junto con toda la demás información que arroje luz sobre las circunstancias en que la persona fue arrestada o detenida;
 - b) las razones dadas por las autoridades para el arresto o detención o los delitos;
 - c) la legislación pertinente aplicada al caso en cuestión;
 - d) las medidas internas adoptadas, incluidos recursos internos, especialmente recursos a las autoridades administrativas y judiciales, particularmente para la verificación de la detención y, cuando corresponda, sus resultados o las razones por las que esas medidas fueron ineficaces o no fueron tomadas; y

- e) una breve exposición de las razones por las que la privación de libertad se considera arbitraria.

7. A fin de facilitar el trabajo del Grupo, se espera que las comunicaciones sean presentadas teniendo en cuenta el cuestionario modelo.

8. El incumplimiento de todas las formalidades establecidas en los párrafos 6 y 7 no tendrá como resultado directo o indirecto la inadmisibilidad de la comunicación.

9. Los casos notificados serán señalados a la atención del gobierno interesado por el Presidente del Grupo o, si éste no está disponible, por el Vicepresidente, por carta transmitida mediante el Representante Permanente ante las Naciones Unidas, en la que se pedirá al gobierno que responda después de haber realizado las investigaciones apropiadas para proporcionar al Grupo la más completa información posible.

10. La comunicación será transmitida con una indicación del plazo establecido para la recepción de una respuesta. El plazo no excederá de los 90 días. Si la respuesta no se recibe antes de expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede tomar una decisión sobre la base de todos los datos compilados.

11. Se puede recurrir al procedimiento conocido como "acción urgente":

- a) En los casos en que haya denuncias suficientemente fiables de que una persona está detenida arbitrariamente y de que la detención constituye un grave peligro para la salud o aun la vida de esa persona. En esos casos, entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, éste autoriza a su Presidente o, en su ausencia, al Vicepresidente, a transmitir la comunicación por el medio más rápido al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado asegurándole que esa acción urgente de ninguna manera prejuzga la evaluación final del Grupo de Trabajo para decidir si la detención es o no arbitraria.
- b) En otros casos, en que la detención puede no constituir un peligro para la salud o la vida de la persona, pero en las que circunstancias particulares de la situación justifican acción urgente. En tales casos, entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente o el Vicepresidente, en consulta con otros dos miembros del Grupo de Trabajo, puede también decidir transmitir la comunicación por el medio más rápido posible al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado.

Sin embargo, durante los períodos de sesiones, corresponde al Grupo de Trabajo tomar una decisión sobre la posibilidad de recurrir al procedimiento de acción urgente.

12. Entre las sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente puede, sea personalmente o delegando en alguno de los miembros del Grupo, solicitar una entrevista con el Representante Permanente ante las Naciones Unidas del país en cuestión a fin de facilitar la cooperación mutua.

13. Toda información suministrada por el gobierno interesado sobre casos concretos se transmitirá a las fuentes de las que se recibieron las comunicaciones solicitando observaciones sobre el tema o información suplementaria.

14. 1. A la luz de la información examinada durante su investigación, el Grupo de Trabajo tomará una de las siguientes decisiones:

- a) Si desde que el Grupo de Trabajo asumió el caso, la persona ha sido puesta en libertad por la razón que sea, el Grupo decide, en principio, archivarlo; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria, no obstante la puesta en libertad de la persona interesada.
- b) Si el Grupo de Trabajo determina que el caso no es de detención arbitraria, adopta una decisión en tal sentido.
- c) Si el Grupo de Trabajo considera necesario obtener informaciones complementarias del gobierno o de la fuente, puede mantener el caso en examen a la espera de recibir información complementaria.
- d) Si el Grupo de Trabajo considera que no está en condiciones de obtener información suficiente sobre el caso, decide archivarlo.
- e) Si el Grupo de Trabajo decide que se ha establecido el carácter arbitrario de la detención, toma una decisión en ese sentido y hace recomendaciones al gobierno interesado. Las decisiones y recomendaciones se transmitirán también, tres semanas después de su transmisión al Gobierno, a la fuente de la que proviene la denuncia inicial del caso y se señalarán a la atención de la Comisión de Derechos Humanos en el informe anual del Grupo de Trabajo a la Comisión.

14. 2. Con carácter absolutamente excepcional el Grupo de Trabajo podrá, a petición del gobierno concernido o de la fuente, reconsiderar sus decisiones bajo las condiciones siguientes:

- a) será necesario que los hechos en que se fundamente la petición sean enteramente nuevos en lo que respecta al Grupo y que por su naturaleza hayan sido susceptibles de modificar la decisión del Grupo si éste los hubiese conocido;
- b) será necesario que se trate de hechos que no eran conocidos por la parte de la que emane la petición y a los que esta última no haya tenido la posibilidad de tener acceso;

- c) además, si la petición proviene de un gobierno, este último deberá haber satisfecho el plazo de respuesta de 90 días previsto en el párrafo 10 supra.

15. Cuando el caso que se examina se refiere a un país del que uno de los miembros del Grupo de Trabajo es nacional, este miembro no debe, en principio, participar en el debate a causa de la posibilidad de un conflicto de intereses.

16. El Grupo de Trabajo no tratará de situaciones de conflicto armado internacional en la medida en que éste está comprendido en el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, particularmente cuando tiene competencia el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

17. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 1993/36, el Grupo de Trabajo puede, por su propia iniciativa, ocuparse de casos que, en opinión de alguno de sus miembros, puedan constituir una detención arbitraria. Si el Grupo está en período de sesiones, la decisión de comunicar el caso al gobierno interesado deberá tomarse en el mismo período de sesiones. Entre períodos de sesiones, el Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, puede decidir acerca de la transmisión del caso al gobierno, siempre que al menos tres miembros del Grupo así lo acuerden. Cuando actúe por su propia iniciativa, el Grupo de Trabajo deberá considerar preferentemente las cuestiones temáticas o geográficas a las que la Comisión de Derechos Humanos haya pedido que se preste particular atención.

18. El Grupo de Trabajo deberá asimismo comunicar toda decisión que adopte al órgano de la Comisión de Derechos Humanos, sea temática o geográficamente orientada, o al órgano establecido por el tratado pertinente, con el fin de asegurar la coordinación adecuada entre todos los órganos del sistema.

Anexo II

ESTADISTICAS

(Correspondientes al período de enero a diciembre de 1995. Se indican entre paréntesis las cifras correspondientes al informe del pasado año.)

I. CASOS DE DETENCION EN LOS QUE EL GRUPO DE TRABAJO ADOPTO UNA DECISION ACERCA DE SU CARACTER ARBITRARIO O NO ARBITRARIO

A. Casos de detención declarada arbitraria

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
1. Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría I	(-)	7 (-)	7 (-)
2. Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría II (incluidos nueve casos de personas (hombres) que fueron puestas en libertad)	23 (1)	89 (29)	112 (30)
3. Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría III (incluidos cuatro casos de personas (hombres) que fueron puestas en libertad)	- (4)	574 (19)	578 (19)
4. Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías II y III	(-)	(3)	(3)
<u>Total de casos de detención declarada arbitraria</u>	27 (1)	670 (51)	697 (52)

B. Casos de detención declarada no arbitraria

<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
-	4 (6)	4 (6)

II. CASOS QUE EL GRUPO DE TRABAJO RESOLVIO ARCHIVAR

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
A. Casos archivados a causa de la liberación del interesado o del hecho de que no fue detenido	9 (1)	50 (24)	59 (25)
B. Casos archivados a causa de la insuficiencia de la información	(-)	1 (-)	1 (-)

III. CASOS PENDIENTES

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
A. Casos que el Grupo de Trabajo decidió mantener en examen a la espera de más detallada información	2 (4)	8 (25)	10 (29)
B. Casos transmitidos a los gobiernos sobre los que el Grupo de Trabajo todavía no ha adoptado ninguna decisión	23 (38)	208 (177)	231 (215)
<u>Total de casos examinados por el Grupo de Trabajo en el período de enero a diciembre de 1995</u>	61 (45)	941 (334)	1 002 (379)
